

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 27 de Mayo de 1892.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la alzada del Ayuntamiento y Junta municipal de Aranda de Duero con ocasión de la aprobación del presupuesto adicional de 1889-90, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Aranda de Duero contra una providencia del Gobernador de Burgos, en que esta Autoridad negó su aprobación á varias partidas de un presupuesto adicional formado por aquella Corporación.

De los antecedentes resulta que terminado el año de 1889, y cerrado, por consiguiente, de un modo definitivo el ejercicio económico de 1888-89, procedió el Ayuntamiento de Aranda de Duero á la formación del correspondiente presupuesto adicional.

En él figuran como ingresos 84.812 pesetas 61 céntimos, distribuidas en la siguiente forma: 5.000 pesetas por el producto ó reintegro de un anticipo de igual cantidad, hecho ya en parte al Hospital de los Reyes de la villa para evitar su clausura, interin cobra ciertos intereses de inscripciones de la Deuda que le pertenecen; 4.783 pesetas 39 céntimos por la existencia resultante en 31 de Diciembre de 1889, y 75.029 pesetas 32 céntimos por créditos pendientes de cobro de ejercicios anteriores.

En las partidas de gastos se incluyen 61.422 pesetas 92 céntimos, á saber: 112 pesetas para atender con más desahogo á las reparaciones que hayan de verificarse en la Casa Consistorial; 2.500 para adquisición de arbo-

lado con destino á la formación de un paseo que conduzca á un santuario inmediato; 250 para deslinde y amojonamiento del término municipal; 365 para aumento de la partida consignada en el presupuesto ordinario para socorro y conducción de pobres enfermos y emigrados; 5.000 pesetas para legitimar el anticipo de diferentes cantidades que por repetidos acuerdos del Ayuntamiento ha hecho éste y ha de hacer hasta la suma referida al Hospital de los Reyes, interin éste cobra los intereses de sus inscripciones; 114 pesetas para aumento de la partida destinada á la reparación de edificios; 500 para atender al pago de gastos, algunos de ellos ya ocasionados, pero pendientes de formalización, relativos al entretenimiento de caminos vecinales y fuentes; 1.500 para aumentos de la partida consignada en el presupuesto ordinario con destino á la reparación de aceras y empedrados; 250 para satisfacer las cantidades devengadas por el personal empleado en la expresada reparación; y 58.831 por obligaciones de presupuestos cerrados pendientes de pago.

En el informe de la Comision de Hacienda del Ayuntamiento de Aranda, que acompaña al referido presupuesto adicional, se expresa que los gastos que en el mismo se incluyen tienen por objeto, ya impedir que se cierre un hospital que tantos servicios presta á la clase desvalida, ya formar un paseo que ha de reportar utilidad el Municipio, ya atender con más holgura á servicios necesarios é incluidos en el presupuesto, para que no resulten excedidos al finalizar el ejercicio los créditos á ellos destinados, y á legitimar lo hecho, si acaso en alguna partida ha excedido lo gastado de lo asignado en presupuesto.

Hace notar también la Comision que este aumento de gastos en el presupuesto adicional no exige nuevos ingresos que graven los fondos municipales, porque estos son suficientes á cubrirlos.

Aprobado este presupuesto por la Junta municipal en 30 de Junio de 1890, fué sometido al Gobernador de la provincia, juntamente con el ordinario, ya autorizado para el año 1889-90, y el refundido, ó sea el que resulte de llevar las partidas del adicional al ordinario para enlazar uno con otro.

El Gobernador autorizó el presupuesto adicional en la parte referente á los ingresos, pero en lo relativo á los gastos sólo aprobó las 5.000 pesetas de anticipo al Hospital de los Reyes y las 500 de entretenimiento de caminos rurales y puentes.

Como fundamento de esta resolucioe expuso que, habiendo sido aprobado por la Junta municipal en 30 de Junio el presupuesto y recibídose éste en el Gobierno civil el 7 de

Julio, en dicha fecha ya habia terminado el año económico, y por tanto, habian quedado anulados todos los créditos no invertidos durante su ejercicio; y que siendo, por otra parte, el objeto del presupuesto adicional el enlace de las resultas que quedaron después del periodo de ampliacion, sólo podia autorizar las partidas que se referian á servicios realizados, y que se trataba de formalizar, como lo son las expresadas de 5.000 y de 500 pesetas.

De esta providencia se ha alzado ante V. E. el Alcalde de Aranda por acuerdo de la Junta municipal.

En su recurso pide que se apruebe el presupuesto en su totalidad, manifestando, entre otros extremos, que el día 30 de Junio era todavía tiempo hábil para la aprobacion del mismo, puesto que hasta las doce de la noche no terminaba el ejercicio económico con cuyo presupuesto ordinario habia de refundirse; que si no hubiera sido aprobado en tiempo oportuno, hubiera procedido rechazarle en absoluto, pero no aprobarle en parte y desaprobale en otra; que de las partidas calculadas, unas se refieren á resultas de presupuestos anteriores y otras á gastos verificados antes de 30 de Junio último, por el cual se refieren á servicios ya verificados y están en idénticas condiciones que las aprobadas por el Gobernador, en atencion á dicha circunstancia; y que las atribuciones de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales se limitan á corregir las extralimitaciones legales y no alcanzan á variar los acuerdos tomados por las Corporaciones municipales sin infraccion de la ley.

Al remitir á V. E. el Gobernador este recurso informa que procede desestimarle, agregando que para no autorizar ciertas partidas tuvo en cuenta el art. 141 de la ley Municipal vigente, porque habiendo terminado el año económico no se podía abrir nuevos créditos con cargo al mismo; que no es exacto que las partidas autorizadas se hallen en el mismo caso que las aprobadas, como lo demuestra el simple examen del presupuesto; que el criterio seguido por el Gobierno civil consistía en autorizar las partidas que se trataba de formalizar y se referian á servicios realizados y excluir los consignados para nuevos gastos; y que la de 50.831 pesetas 13 céntimos, relativa á resultas de presupuestos anteriores, debia entenderse autorizada, aunque por un error involuntario no se expresa así en la providencia recurrida.

La Direccion de Administracion local de ese Ministerio expresa que los presupuestos adicionales solo deben comprender las resultas que hubiere en 31 de Diciembre del año anterior

y los nuevos gastos de necesidad imprescindible, entendiéndose por tales los aumentos de los créditos consignados en el ordinario que al formarse se hubiesen calculado definitivamente, conforme la jurisprudencia seguida por el Ministerio al autorizar los provinciales de igual naturaleza; que los presupuestos municipales de esta clase pueden los Ayuntamientos presentarlos á la autorización de los Gobernadores antes de 1.º de Julio, con arreglo al art. 13 de la Real orden de 30 de Julio de 1889; que habiendo sido remitido el 7 de Julio, cuando el nuevo ordinario ya estaba en ejercicio, solo debían autorizarse aquellos ingresos y gastos cuya falta de realización fuera un trastorno para la Hacienda municipal, encontrándose en tal caso los ingresos y gastos de resultas, cuya época de realización estaba vigente hasta la terminación del período de ampliación en 31 de Diciembre último, y que por estas razones procede autorizar los ingresos del presupuesto y las 50.831 pesetas de resultas en los gastos, con más las 5.000 para reintegro de anticipo al Hospital de los Reyes.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E., que según resulta de los antecedentes extractados, el Ayuntamiento de Aranda de Duero acordó durante el ejercicio económico de 1889-90 gastos que no estaban comprendidos en el presupuesto ordinario.

Estos gastos fueron incluidos en el presupuesto adicional al ejercicio de 1888-89 que se formó una vez terminada definitivamente en Diciembre de 1889, y unos parece se verificaron antes de la formación de este presupuesto y otros después de ya formado, pero antes de su aprobación definitiva por la Junta municipal que lleva fecha de 30 de Julio de 1890, y de ser remitido al Gobernador de la provincia, que lo recibió en 7 de Julio del mismo año.

Esto supuesto, es de advertir en primer término que el procedimiento de incluir nuevos gastos en los presupuestos adicionales no es conforme á la vigente ley Municipal.

El art. 141 de esta ley establece que después de finalizado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio; que durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año; y que las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán dentro del mes siguiente.

El art. 142 dispone que cuando para cu-

brir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Hay, pues, perfecta distinción en la ley entre los presupuestos adicionales, cuya misión es comprender las resultas de un ejercicio anterior y los extraordinarios, que tienen por objeto la consignación de gastos no comprendidos en el presupuesto de un ejercicio corriente, y á un presupuesto de esta última clase y no al adicional debió acudir el Ayuntamiento de Aranda para incluir sus nuevos gastos, siquiera pueda servir de justificación á un error el texto de las circulares de 30 de Junio de 1859, 12 de Marzo de 1860 y 29 de Diciembre de 1886, de las cuales las dos primeras corresponden á una época en que la ley Municipal era diferente de la que rige hoy y la última se funda en una ley de 20 de Septiembre de 1865 que se refiere á presupuestos provinciales y no de los Municipios.

Podría, sin embargo, prescindirse de la irregularidad que envuelve el hecho de haberse llevado los nuevos gastos á presupuesto adicional, en vez de incluirlos en uno extraordinario, ya que en definitiva todo se reducía al defecto de forma de haber hecho un solo presupuesto de lo que debió constituir dos, si no resultase que la aprobación de ese presupuesto en la parte referente á los nuevos gastos sería, una vez terminado el año económico de 1889-90 en que se debían verificar, completamente inútil.

Dispone en efecto, como queda dicho, el art. 141 de la ley Municipal que una vez terminado el año económico quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio; y con arreglo á esta disposición, desde el momento en que terminó el 30 de Junio de 1890 los gastos correspondientes á aquel ejercicio y no verificados, ya quedaron sin crédito alguno, lo mismo que éste se hallase incluido en el presupuesto ordinario, que en el extraordinario, que en un adicional.

Cierto es que según indica el Ayuntamiento y también su Comisión de Hacienda en el informe que acompaña al presupuesto de que se trata, estos gastos se han verificado de hecho, sin que se exprese con claridad si se han verificado todos ó sólo parte de ellos, y si ha precedido á la realización de todos acuerdo del Ayuntamiento; pero como sea de esto lo que quiera, legalmente no han podido realizarse interin no estuvieran consignados en un presupuesto debidamente ultimado, esta consi le-

ración no puede tenerse en cuenta á los efectos de aprobación del presupuesto, y sólo al ser examinadas por quien corresponda las cuentas correspondientes al expresado ejercicio, se dictará la resolución que sea oportuna en este particular.

Obró, por tanto, acertadamente el Gobernador de Burgos al negar su aprobación á determinadas partidas de gastos del presupuesto adicional; pero como la misma razón que militó para la eliminación de éstas es aplicable á las dos que aceptó, ó sean á las 5.000 pesetas de anticipo al Hospital de los Reyes y 500 de entretenimiento de caminos vecinales y puentes, que aprobó, por entender que ya se habían verificado los gastos á que se referían, tampoco debió aprobar estas partidas, ni, una vez eliminadas todas las de gastos, como juzga la Sección, debe hacerse, puede mantenerse la de 5.000 pesetas de ingresos por reintegros del Hospital de los Reyes del anticipo que figuraba entre los gastos, porque á la eliminación de esta partida debe corresponder la del ingreso, señalada para cubrirla.

Es, pues, el parecer de la Sección que el Gobernador de Burgos debe aprobar el presupuesto adicional á que este expediente se refiere sólo en la parte en que era realmente presupuesto adicional, ó sea en la relativa á las resultas, tanto de ingresos como de gastos del presupuesto anterior, eliminando todas las demás partidas.

Opina, por consiguiente, que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Aranda, confirmar la providencia del Gobernador de Burgos en cuanto negó su aprobación á determinadas partidas de gastos del presupuesto adicional á que se refiere este expediente y revocarla en cuanto dejó subsistentes las de 5.000 pesetas en los ingresos y las de 1.000 y de 500 pesetas en los gastos, que deben ser también eliminadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1892.—*Elduayen*.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

## Ministerio de Fomento

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha teni-

do á bien ordenar se recuerde el cumplimiento de la disposición 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1890, por la cual se previene que los Jefes de los establecimientos de enseñanza dispondrán que los exámenes de los alumnos libres empiecen siempre por las primeras asignaturas ó grupos, escalonándolas de modo que aquellos no sean citados á la prueba de las asignaturas de un grupo sin tener probadas las del precedente; pero si por el número de orden de su inscripción fueren llamados á examen de asignaturas incompatibles á causa de no haber sufrido aun el de las anteriores por tener en éstas un número alto, tendrán presente esta circunstancia para que no les perjudique la no presentación al segundo llamamiento de los Tribunales; entendiéndose, por lo tanto, que la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1887 dictando reglas para el régimen interior de los Tribunales de exámenes no puede ser rigurosamente aplicada á los alumnos que por las razones expuestas se hallen imposibilitados de acudir á dicho llamamiento. Fuera de este único caso, deberá aplicarse sin excepción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 27 de Abril de 1892.)

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 24 de Noviembre de 1890 establece los requisitos y formalidades para llevar á cabo el destino á las Penitenciarías correspondientes de los reos sentenciados á penas de privación de libertad, así como las medidas encaminadas á la eficaz conduccion de toda clase de presos y penados, cuyos particulares encierran considerable interés por referirse á la ejecucion fiel é inmediata de los fallos de los Tribunales de justicia en materia criminal.

El art. 13 de dicho Real decreto dispone que en ningún caso dejará de cumplirse la orden de conduccion de un preso ó penado

alegando causa de enfermedad, si ésta no apareciese previamente justificada por medio de certificaciones facultativas expedidas separadamente por el Médico de la prision y el Forense de la localidad.

Tratándose de un servicio público que tiende á corregir los abusos que anteriormente se cometían, reteniendo indebidamente á los reclusos en Establecimientos que no eran los adecuados, no es lícito exigir por los Médicos de los presidios y cárceles, ni por los Forenses respectivos, exaccion alguna de derechos en la expedicion de dichas certificaciones, las cuales, atendida la índole especial de este servicio, que no debe en modo ninguno dificultarse por los funcionarios encargados de su ejecucion, y atendida, además, la condicion de las personas á quienes se refieren, deberán extenderse en papel del sello de oficio.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las certificaciones facultativas de que trata el art. 13 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1890 se expidan por los Médicos de los presidios y cárceles y por los Forenses de la localidad, sin exaccion alguna de derechos, y que se extiendan en el papel del sello de oficio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1892.—*Cos-Gayon*.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(*Gaceta del 5 de Mayo de 1892*).

## Seccion cuarta.

NÚM. 2.075.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 53.

Habiendo observado que por las empresas ó dueños de carruajes que se dedican al servicio de conduccion de viajeros en esta provincia no se cumple el reglamento de 13 de Marzo de 1857 y Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, 13 de Mayo de 1859 y 9 de Abril de 1869, con lo cual pueden seguirse graves perjuicios á la seguridad de las perso-

nas por quienes los deberes de mi cargo me obligan á velar, les prevengo que en el improrrogable plazo de ocho días para los de la Capital y quince para los de fuera de ella á contar desde la insercion de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, deberán solicitar de mi autoridad la licencia prevenida por el art. 1.º del reglamento citado, ó renovar las que anteriormente se les hayan concedido y para cuya concesion serán previamente reconocidos los carruajes de que se trata por un perito que se nombrará por este Gobierno y por un Inspector de vigilancia á los efectos del artículo 2.º del mismo reglamento, en la inteligencia que los que no cumplan con lo que se ordena ó falten á cualquiera de los artículos de las disposiciones citadas, serán castigados con todo el rigor á que las mismas me facultan.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que hagan cumplir con toda escrupulosidad á las empresas ó dueños de carruajes cuanto se previene en la presente circular, denunciando pasado el plazo que se les concede, todo carruaje que carezca de la oportuna licencia, prohibiendo desde luego su circulacion en conformidad con lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento de carruajes.

Valladolid 24 de Mayo de 1892.

*El Gobernador,*

**Fernando Santoyo y Osorio.**

### Seccion de Fomento.--Negociado Aguas.

Solicitado por D. Félix Blanco Bernal, vecino de esta capital, la competente autorizacion para elevar treinta litros de agua por segundo del rio Pisuerga, con objeto de regar parte de las granjas de su propiedad tituladas «Boada y Muedra», situadas en término de Valoria la Buena; he acordado de conformidad al art. 15 de la Instruccion de 14 de Junio de 1883, señalar el improrrogable término de treinta días, para que las personas ó Corporaciones que se consideren perjudicadas con la autorizacion que se solicita, puedan exponer dentro del indicado plazo cuanto juzguen conveniente á su derecho; hallándose á disposicion del público en la Seccion de Fomento de esta provincia el proyecto, memoria

presupuesto y plano presentado por el interesado; é insertándose á continuacion la nota formulada por el Ingeniero Jefe de Oras públicas, segun lo determinado en el art. 15 de citada Instruccion.

Valladolid 23 de Mayo de 1892.

*El Gobernador.*

**Fernando Santoyo y Osorio.**

**NOTA QUE SE CITA.**

D. Félix Blanco Bernal, solicita derivar treinta litros de agua del río Pisuerga para regar parte de las granjas de su propiedad, denominadas Boada y Muedra, situadas en término municipal de Valoria la Buena, por medio de una bomba centrífuga, movida por una locomóvil, tomando el agua del río por medio de un tubo que la conducirá al de aspiracion de la bomba, sin ocupar terrenos de dominio público, y sin pedir la declaracion de utilidad pública para las obras, ni imponer servidumbre para las mismas.—Perez Cano.—Hay un sello que dice: Canales, Caminos y Puertos.—Provincia de Valladolid.

NUM. 2.085.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

**CONTRIBUCION INDUSTRIAL.**

**CIRCULAR.**

Habiendo trascurrido con exceso el término señalado en la circular de esta Administracion fecha 18 de Marzo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 69, sin que la mayor parte de los Alcaldes hayan presentado en la expresada dependencia la matricula de la Contribucion Industrial correspondiente al inmediato año económico, con los documentos complementarios, he acordado se les haga saber por segunda y última vez, que si en el improrrogable plazo de tres días, á contar desde la insercion de esta circular en el BOLETIN, no justifican haber remitido las expresadas matrículas con su copia, listas cobratorias y certificacion de patentes, pondré al

Sr. Delegado de Hacienda la imposicion del máximo de la multa que determina el artículo 17 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, con la que desde luego quedan conmi-dados y en el envío simultáneo de comisionados especiales que ejecuten los citados trabajos á expensas de los Alcaldes y Secretarios municipales.

Valladolid 23 de Mayo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras.*

NÚM. 2.079.

**Ayuntamiento constitucional de Viana de Cega.**

Por incompatibilidad del que le desempeñaba, se halla vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de este villa, con la dotacion anual del quince al millar ó sea el uno y medio por ciento de lo que pague durante cada ejercicio, prestando el agraciado una fianza de 5.800 pesetas á que asciende el presupuesto, bien sea en valores del Estado, ó en fincas libres de su propiedad; y con la obligacion de rendir sus cuentas en las épocas de Instruccion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días á contar desde esta fecha.

Viana de Cega 21 de Mayo de 1892.—El Alcalde Presidente, Severiano Hernandez.—El Secretario interino, Pablo Gonzalez.

NÚM 2.081.

**Ayuntamiento constitucional de Viana de Cega**

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, como medio de cubrir el encabezamiento de consumos de esta localidad en el entrante año económico de 1892 á 1893, el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos que comprende la Tarifa 1.<sup>a</sup>, escepto los de cereales, bajo el tipo de 1.216 pesetas 63 céntimos, por cupo del Tesoro y recargos autorizados, se se-

ñala para que tenga efecta el remate el día 29 del corriente, de once á doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, debiendo los licitadores consignar antes en arcas municipales como garantía necesaria el 2 por 100 del importe de aquel.

La subasta será sencilla y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Viana de Cega 19 de Mayo de 1892.—El Alcalde Presidente, Severiano Hernandez.—El Secretario interino, Pablo Gonzalez.

Talon núm. 402.

Núm. 2.082.

### **Ayuntamiento constitucional de Olivares de Duero.**

Anulada por la Superioridad la subasta en venta libre de los derechos de consumos de todas las especies de esta localidad para el año económico de 1892-93, se anuncia otra que tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, el día dos de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de tres mil doscientas veintitres pesetas diez céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados. El remate tendrá lugar por pujas á la llana con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, previa consignacion del dos por ciento del tipo expresado.

Olivares de Duero 22 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Eugenio Niño.—Julian Lázaro, Secretario.

Talon núm. 401.

NUM. 2084.

### **Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Mazote.**

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de esta villa, y elevada la dotacion de la misma para el próximo año económico de 1892 á 93 á la cantidad de 500

sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde la insercion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Cebrian de Mazote 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Jacinto Gonzalez.

## **Seccion quinta.**

NUM. 2089.

### **Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de Instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.**

Por la presente requisitoria se cita á Juan Gimenez Gueto, natural de Bilbao, domiciliado en esta Ciudad, hijo de Calixto y Petra, aprendiz de retratista, de catorce años de edad; para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido para responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que se le instruye en union de otros sobre hurto; bajo apercibimiento que de no realizarlo será declararado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial para que procedan á la busca y captura de dicho procesado y en el caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Tomás Sancho.—Por su mandado, Mariano de Castro.

Núm. 2.090.

### **Don Manuel Garcia Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.**

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. Leonardo Bizzate, para que en término de cinco días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, á prestar declaracion, en cumplimiento de un exhorto procedente del Juzgado de instruccion del distrito del Oeste de

Madrid; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel García Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Num. 2.088.

**Don Saturio Martínez y Díaz Caneja, Juez de instruccion del partido de Villalon.**

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, estableciendo el juicio por Jurados, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el dia treinta del corriente mes á las once de su mañana, al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir en union del Cura Párroco y del Maestro de instruccion primaria más antiguo de esta poblacion, la Junta de este partido para la formacion de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Villalon á veintitres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Saturio Martínez Caneja.—El Secretario de Gobierno, Emidio de la Riva.

Núm. 2.096.

**Don Pedro Sainz de Baranda y Aldama, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su Partido.**

Hace saber: Que el día primero de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la subasta de tres mil setecientas sesenta y nueve fanegas de trigo, cuya muestra se encuentra de manifiesto en la Escriba-

nía del Actuario, procedente de la Testamentaria de Doña Catalina Delgado y Delgado, vecina que fué de Berrueces, sirviendo de tipo mínimo el precio que tenga dicha especie en el mercado de esta Ciudad el mismo día del remate, debiendo los que quieran interesarse en la subasta consignar el importe del diez por ciento del avalúo y exhibicion de la cédula personal, entendiéndose que los gastos de medicion, cargue y traslacion ó portes del grano, serán de cuenta del rematante.

Dado en Rioseco á veintitres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro S. de Baranda.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Cesáreo Artero Gonzalez.

Talon núm. 407.

Núm. 2.076.

**Juzgado municipal de Castrillo Duero.**

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, á fin de proveerla en propiedad en persona que reuna las condiciones legales, pueden presentar en el plazo de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, solicitudes al efecto los aspirantes á quienes pueda convenirles; sin otro sueldo que los derechos de arancel.

Castrillo de Duero Mayo 22 de 1892.—El Juez Municipal, Gumersindo Paredes.

**Seccion sexta.**

El día 25 del corriente desapareció de la ciudad de Rioseco, un perro perdiguero, canela y blanco, jaspeado, que atiende por *Taco*.

La persona que le tenga recogido se servirá entregarle á su dueño Nicolás González Merino, vecino de dicho Rioseco, quien gratificará.

Talón núm. 404.

VALLADOLID.—1892.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.